



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0241/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2021-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS contra la Resolución núm. 00991/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2021-0157, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS contra la Resolución núm. 00991/2020 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

1.1. La Resolución núm. 00991/2020, objeto del presente recurso, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). El dispositivo de esta resolución establece lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 335-201-SEN-00426, dictada el 13 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

1.2. La resolución previamente descrita fue notificada a la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, a través del Acto núm. 39/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

2.1. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la resolución anteriormente descrita, mediante escrito depositado el diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021) ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, remitido a este tribunal constitucional el veintisiete (27) de diciembre de dos mil veintiuno (2021). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

2.2. El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, el señor Rodolfo Espiritusanto, mediante el Acto núm. 96/2021, del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Carrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

3. Fundamentos de la resolución recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Los fundamentos dados por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia son los siguientes:

La perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia en casación, la cual resulta de la inactividad del recurso en los dos casos señalados por el precitado párrafo II del Art. 10, cuando la inacción se prolonga por un tiempo superior a tres (3) años, cuyo plazo tendrá punto de partida distinto en cada evento, según la inacción predeterminada a tomar en cuenta; que, en la primera hipótesis, el



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

plazo inicia a contar de la fecha del Auto del Presidente, mientras que en el segundo caso el plazo comienza a correr al día siguiente en que expira el plazo de quince (15) días francos señalado en el Art. 8 de la Ley de la materia.

Respecto a la inacción predeterminada podemos advertir que en cada caso la perención opera por la inactividad combinada tanto de la parte recurrente como de la parte recurrida; que, para que pueda operar la perención en la primera hipótesis, es necesario verificar dos inacciones al mismo tiempo: que el recurrente no haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el original del acto de emplazamiento hecho a su requerimiento y que el recurrido no haya solicitado la exclusión del recurrente; que, en la segunda hipótesis las inacciones consisten en que el recurrido no haya hecho constitución de abogado y notificado su memorial de defensa, o que habiéndolo hecho no haya depositado estas actuaciones en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, y que el recurrente no haya pedido el defecto o la exclusión de la parte recurrida.

En el primer caso, como se puede observar, no opera la perención si el recurrido solicita la exclusión del recurrente, y, en el segundo evento tampoco opera si el recurrente solicita el defecto o la exclusión del recurrido, según sea el caso; que, resulta evidente que el legislador de la Ley de Procedimiento de Casación quiso prever una salida procesal para cada inactividad de las partes en sede de casación.

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1073/2017, instrumentado en fecha 28 de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

noviembre de 2017, antes descrito; si bien es cierto figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 2 de enero de 2018; sin embargo no figura depositada la constitución de abogados ni la notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco reposa la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

4.1. La parte recurrente en revisión, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, pretende que se anule la decisión objeto del recurso que nos ocupa y alega, para justificar dicha pretensión, lo siguiente:

a. Que [...] en el caso de marras, la violación al derecho fundamental es imputable al órgano jurisdiccional, en este caso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la errónea interpretación de los artículos 9 y 10 (así como sus párrafos) de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008 [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. Que [...] los artículos 9 y 10, párrafo I, inclusive, de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, establecen que el recurrente podrá solicitar el defecto; toda vez, que no se puede obligar a una parte a ejercer una vía de derecho. Dichos artículos se contradicen con lo establecido más adelante, es decir, con el párrafo II del artículo 10, cuando se establece que perimirá el recurso si el recurrente no solicita el referido defecto, pues un podrá solicitar no quiere decir que está obligado.

c. Que [...] el defecto o la exclusión carece de utilidad procesal, además de que, conforme la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, antes de pedirlo se debe emplazar a subsanar, todo lo cual ralentiza el conocimiento de los procesos y es contrario a la noción de acceso de acceso rápido a la justicia (economía procesal) y tutela judicial efectiva.

d. Que [...] toda notificación cursada entre las partes tiene como fin velar porque sea resguardado el derecho de defensa de la contraparte. Es el recurrente, quien ataca la sentencia rendida, y en tal virtud se presume que ésta beneficia al recurrido. Así las cosas es imprescindible que pueda ésta defenderse respecto de lo alegado en el recurso de casación. Sin embargo, vale preguntarse, ¿debe defenderse el recurrente del memorial de defensa del recurrido? Evidentemente NO, pues una vez “completado” el expediente, está el tribunal en capacidad de conocer el recurso, sin esperar respuesta del recurrente al memorial de defensa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [...] el párrafo II del artículo 10 no admite un test de control de constitucionalidad (o razonabilidad), de conformidad con los principios rectores de la justicia constitucional.

f. Que [...] si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera tenido un criterio garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna a favor de la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S., hubiera declarado de oficio el defecto de la parte recurrida y conocido el Recurso de Casación de que se trataba.

g. Que [...] durante décadas, la Suprema Corte de Justicia, en casos similares al presente, ha declarado de oficio el defecto. Tal y como opera en todo el sistema judicial, donde se declara de oficio el defecto, lo cual la Suprema ha validado en múltiples ocasiones. Cito: “Ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular”. SCJ, 1ª Sala, 12 de septiembre de 2021, núm. 22, B.J. 1222.

h. Que [...] en el caso de marras, se violentó el Principio de Igualdad y Seguridad Jurídica en la entidad La Estancia Golf Resort, S.A.S; la cual no sabía que en un afán por despachar expedientes la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconocería décadas de su propia jurisprudencia y cambiaría el curso de su actua.

i. Que [...] si bien es cierto, que la Suprema Corte de Justicia puede variar su criterio jurisprudencial, no menos cierto es que dicha variación debe estar debidamente justificada y debe representar un avance a la interpretación dada hasta ese momento.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. Que [...] más que un avance, la aplicación literal de lo establecido en una ley de 1953, es decir, de hace cerca de 68 años genera un retroceso a la justicia que no se corresponde con un sistema de derecho garantista del acceso a la justicia libre de excesivos formalismos y disposiciones que no resguardan derecho alguno.

4.2. La parte recurrente concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la resolución número 00991/2020 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por haber sido interpuesto conforme la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEGUNDO: En cuanto, al fondo, ANULAR en todas sus partes la resolución número 00991/2020 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todos los motivos antes expuestos y ENVIAR el expediente de que se trata ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca el fondo del recurso de casación interpuesto por LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S. contra la sentencia número 335-2017-SSEN-00426 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

TERCERO: Declarar compensadas las costas del presente proceso dada su naturaleza constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

5.1. La parte recurrida, el señor Rodolfo Espiritusanto, depositó su escrito de defensa el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021); por medio de este, pretende que sea declarado inadmisibile el recurso interpuesto o, en su defecto, sea rechazado. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

a. *Que [...] la recurrente alega que la INCONSTITUCIONALIDAD de ese artículo y solicita a esa alta Corte que declare inconstitucional dicho artículo, para beneficiarse del mismo y no haber frente a la deuda contraída por ella. Dilectos magistrados, desde la universidad no [sic.] aprendimos la máxima jurídica que establece que nadie puede beneficiarse de su propia falta.*

b. *Que [...] la perención sobrevivo como consecuencia de la falta de acción de la recurrente, por no hacer lo que dispone la ley de casación, pues como todos sabemos, hay deudores recalcitrantes y de mala fe, que habiendo perdido en los dos grados de jurisdicción, interponen un recurso especial de casación con el fin de alargar el proceso y porque, no de preparar su insolvencia a los fines de no solventar la deuda frente a sus acreedores.*

c. *Que [...] el primero de los requisitos [del artículo 53 de la Ley núm. 137-11] no es exigible, ya que el recurrente no tuvo la posibilidad de invocar la violación alegada, en razón de que la misma se cometió por primera vez, supuestamente, ante el tribunal que dictó la resolución recurrida, es decir, la Primera Sala de lo civil y comercial de la Suprema Corte de Justicia.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. Que [...] el segundo de los requisitos se cumple, porque las sentencias dictadas por la Primera Sala de lo civil, de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

e. Que [...] el tercero de los requisitos no se cumple en la especie, ya que las alegadas violaciones no son imputables a la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en razón de que dicho tribunal se limitó a aplicar el artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), norma emanada del Congreso.

f. Que [...] la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido.

g. Que [...] el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en la República Dominicana, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. Que [...] las consideraciones transcritas anteriormente se desprende que en el recurso de casación de referencia transcurrió el plazo de los tres (3) años de la perención, contado desde la notificación del memorial de casación o desde la expiración del término de 15 días y, en aplicación del artículo 10, párrafo II, de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, del veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), procedía la declaratoria de perención del recurso, tal y como lo hizo la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

i. Que [...] en una hipótesis similar a la que nos ocupa, este tribunal estableció que el órgano judicial se había limitado a aplicar la ley y que, en consecuencia, las violaciones alegadas no le eran imputables al mismo. En este sentido, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se declaró inadmisibles en virtud de lo previsto en el artículo 53.3, de la Ley núm. 137-11.

j. Que [...] en efecto, en la sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012), se estableció lo siguiente: d) Asimismo, el requisito consignado en el literal c) del referido artículo, no se cumple en la especie, pues el daño reclamado no puede ser “imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional” - es decir, a la sentencia recurrida-, “con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar”. En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia [...].



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.2. La parte recurrida concluye su escrito solicitando a este tribunal lo siguiente:

PRIMERO: declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión Constitucional dirigido contra la Ordenanza marcada con No. 00991-2020, de fecha Veinticinco de Noviembre del, del año Dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, promovido por LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S., por todas las razones indicadas en la presente instancia.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, son los siguientes:

1. Copia certificada de la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).
2. Copia fotostática de la Sentencia núm. 335-2017-SSEN-00426, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, del trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 186-2017-SSEN-00264, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del once (11) de abril de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia fotostática del Acto núm. 39/2021, del quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wander M. Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

5. Original del Acto núm. 96/2021, del doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Víctor Manuel Carrido, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

6. Copia fotostática del Acto núm. 1073/2017, del veintiocho (28) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Octavio Augusto Mateo Rosado, alguacil ordinario del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey.

7. Copia fotostática de la autorización de emplazamiento, del diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) en favor de La Estancia Golf Resort, SAS, con respecto a su recurso de casación interpuesto contra el señor Rodolfo Espiritusanto.

8. Copia fotostática del Acto núm. 1258/2020, del ocho (8) de diciembre de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Wander Sosa Morla, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

7.1. En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto tiene su origen en la relación comercial de materiales de construcción establecida entre el señor Rodolfo Espiritusanto y la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, en virtud de la cual esta última quedó adeudando sumas de dinero al primero. El referido señor interpuso una demanda en cobro de pesos para recibir el pago de la deuda, pero esta fue conciliada por medio de un acuerdo amigable; sin embargo, se demandó el incumplimiento de este último acuerdo por no haber sido ejecutado por la referida sociedad comercial.

7.2. El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia acogéndola y condenando a La Estancia Golf Resort, SAS, al pago de una serie de montos por concepto de deuda principal e interés convenido. No conforme con la decisión, el hoy recurrente decidió interponer un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, tribunal que dictó la Sentencia núm. 335-2017-SS-00426, el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

7.3. Por medio de esa decisión se pronunció el rechazo del recurso de apelación principal interpuesto y se confirmó la sentencia recurrida en apelación con modificaciones a las sumas determinadas sobre el monto adeudado y el interés aplicable, así como el rechazo de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios. En ocasión de la referida sentencia, se interpuso un recurso de



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020). Esta decisión se basó en que no fueron depositados en el tiempo previsto los documentos requeridos en la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al tiempo que no fue realizada la solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión de la parte recurrida en casación. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, pretendiendo la parte recurrente que le sean restaurados derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos sobre la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: a) una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso y, b) en el caso de que sea admisible, otra para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la decisión jurisdiccional; sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal solo debía dictarse una, criterio que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Tribunal reitera en el presente caso y que ha sido abordado en las sentencias TC/0059/13, TC/0209/13 y TC/0134/14, entre otras.

b. La admisibilidad del recurso que nos ocupa está condicionada a que el mismo se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación de la sentencia, según el artículo 54.1 de la referida Ley núm. 137-11, que establece: *El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida o en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* En relación con el plazo previsto en el texto transcrito el Tribunal Constitucional estableció, en la Sentencia TC/0143/15 que dicho plazo es de treinta (30) días, siendo este un plazo franco y calendario.

c. En el caso que nos ocupa, la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, el quince (15) de enero del año dos mil veintiuno (2021), en tanto que el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional fue interpuesto por la recurrente diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), por lo que dicho recurso se interpuso dentro del plazo legalmente establecido.

d. Por su parte, la admisibilidad del escrito de defensa está condicionada a que este se interponga en el plazo de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del recurso de revisión, según lo dispone el artículo 54.2 de la Ley núm. 137-11. En la especie se comprueba que este documento fue depositado en el tiempo oportuno, pues fue presentado el diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021), mientras que el recurso de revisión fue notificado el doce (12) de febrero del año dos mil veintiuno (2021).

e. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y el 53 de la referida Ley núm. 137-11, contra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020) por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

f. En el artículo 53 de la referida Ley núm. 137-11 se establece que el recurso de revisión procede: *1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental (...).*

g. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la violación a los derechos a la tutela judicial efectiva y a la igualdad; es decir, este se enmarca en la tercera causal del indicado artículo 53 de la Ley núm. 137-11, relativa al alegato de la violación a un derecho fundamental.

h. En relación con la causal consagrada en el numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, cuando el recurso se fundamenta en la violación de un derecho fundamental, el legislador condiciona la admisibilidad a que se satisfagan los requisitos adicionales siguientes:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.

b) Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

i. Es importante destacar que, mediante la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), este tribunal constitucional acordó unificar el lenguaje divergente respecto a su cumplimiento o inexigibilidad y, en consecuencia, determinó utilizar el lenguaje de que *son satisfechos o no son satisfechos* al analizar y verificar la concurrencia de los requisitos previstos en los literales a, b y c del numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

j. En el caso que nos ocupa, el Tribunal Constitucional procederá a comprobar si los requisitos citados se satisfacen. El primero de los requisitos se satisface, debido a que las violaciones alegadas se le imputan directamente a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, es decir, al tribunal que dictó la resolución recurrida; por tanto, no hubo posibilidad de invocarlas durante el proceso que culminó con la resolución objeto de este recurso.

k. El segundo de los requisitos se satisface porque las decisiones dictadas por las salas de la Suprema Corte de Justicia no son susceptibles de recursos en el ámbito del Poder Judicial.

l. Por último, el tercero de los requisitos también se encuentra satisfecho en virtud de que la parte recurrente imputa de manera inmediata y directa a la Suprema Corte de Justicia la violación a los derechos de la tutela judicial efectiva y a la igualdad. En este sentido, los recurrentes argumentan que esta vulneración a derechos fundamentales sucedió en ocasión de esa alta corte haber declarado la perención del recurso de casación interpuesto basándose en una



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpretación excesiva e inadecuada de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, y que por demás fue inconsistente con la jurisprudencia casacional. En consecuencia, conviene rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

m. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que este tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la indicada Ley núm. 137-11. En efecto, según este texto; *la admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

n. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada; por esta razón este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que esta se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

o. Lo desarrollado en la Sentencia TC/0007/12, en ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, se estima aplicable por este tribunal constitucional para el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, atendiendo al contenido del párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

p. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y debemos conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso nos permitirá continuar con el desarrollo jurisprudencial sobre los derechos a la tutela judicial efectiva y la igualdad en ocasión de la interpretación de normas procesales por parte de la Suprema Corte de Justicia.

10. Previo al fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Este tribunal considera pertinente precisar, previo al análisis del fondo de este recurso y en virtud de los alegatos de la parte recurrida, que en los casos en que la resolución impugnada a través del recurso de revisión constitucional haya declarado la perención de un recurso de casación por aplicación de las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, ha establecido en reiteradas decisiones que, en principio, cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley, como ocurre cuando se determina que un recurso de casación se encuentra perimido, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales, al no haber realizado un



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

abordaje del fondo de la cuestión, supuestos en los cuales se ha considerado que ese tribunal ha aplicado correctamente la ley.

b. En los supuestos referidos en el párrafo anterior, este tribunal constitucional ha declarado la inadmisibilidad del recurso por no satisfacer el requisito contenido en el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11. Con respecto al caso general de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión, porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación de la ley, han intervenido las siguientes sentencias: TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015) y TC/0071/16, del diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), entre otras. Con respecto al caso particular de la declaratoria de inadmisibilidad del recurso de revisión porque la Suprema Corte de Justicia se limitó a hacer una mera aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, han intervenido las siguientes sentencias: TC/0026/18, del siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0907/18, del diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

c. No obstante, lo anterior, en la especie se manifiesta la particularidad de que el recurrente ha invocado la vulneración a derechos fundamentales porque el tribunal *a-quo* ha incurrido en una incorrecta aplicación de la norma, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0508/18, del tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en el cual el Tribunal procedió a examinar el fondo de la cuestión. En efecto, en el cuerpo de la sentencia se dispuso lo siguiente:

Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibile un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes.

d. Si bien la jurisprudencia constitucional citada se refiere a un caso de inadmisibilidad por extemporaneidad del recurso de casación, el criterio del mismo resulta aplicable al presente caso, que aborda la perención de un recurso de casación, pues en ambos se trata de la misma esencia: el alegato de vulneración de derechos fundamentales por parte de una decisión jurisdiccional en virtud de una incorrecta aplicación e interpretación de una norma procesal.

e. En el presente caso, la recurrente le imputa a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y la igualdad, por considerar que esta realizó una interpretación y aplicación erróneas de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, al declarar la perención del recurso de casación porque no se encontraban depositados documentos que acreditaran la participación activa de las partes en casación, ni fueron realizadas las actuaciones correspondientes. Es por esta razón que este tribunal procederá a examinar el fondo del recurso, en aplicación del precedente anteriormente citado, sin necesidad que ello implique una revocación del precedente establecido en la Sentencia TC/0057/12 y sus posteriores reiteraciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. En el presente caso, la parte recurrente, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, interpuso un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional en contra de la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), con la finalidad de que sea anulada, por considerar que resulta violatoria a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y la igualdad.

b. En ese tenor, la cuestión de justicia constitucional que debe ser resuelta por este tribunal constitucional es si, al actuar en la forma que lo hizo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia vulneró los derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y la igualdad por una errónea interpretación y aplicación de las disposiciones de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

c. La resolución recurrida sustenta su decisión sobre la base de que el recurso de casación perimió, lo cual se debe a que no fueron llevadas a cabo las actuaciones procesalmente necesarias y legalmente exigidas por la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En este sentido, se argumenta que no figuran el depósito de los siguientes documentos: 1) constitución de abogados de la parte recurrida, 2) notificación del depósito del memorial de defensa y de la constitución de abogados de la parte recurrida, 3) solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión de la parte recurrida. Este último documento debía haber sido depositado por la parte recurrente y, ante su ausencia, se aplicó el párrafo II del artículo 10 de la precitada ley a los fines de declarar la perención del recurso de casación por la inactividad prolongada por un periodo de más de tres (3) años.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. El razonamiento utilizado por la Suprema Corte de Justicia para declarar la perención del recurso de casación fue explicitado en la resolución recurrida en los siguientes términos:

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

e. Por su parte, los textos legales de los artículos 9 y 10 del de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, disponen lo siguiente:

Art. 9.- Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.

Art. 10.- Cuando el recurrido no depositare en Secretaría su memorial de defensa y la notificación del mismo, en el plazo indicado en el artículo 8, el recurrente podrá intimarlo, por acto de abogado, para que, en el término de ocho días, efectúe ese depósito, y, de no hacerlo, podrá pedir mediante instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia que se excluya al recurrido del derecho de presentarse en audiencia a exponer sus medios de defensa, y que se proceda con arreglo a lo dispone el artículo 11. Cuando el recurrente, después de haber



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procedido al emplazamiento no depositare el original de éste en Secretaría, el recurrido que ha depositado y notificado su memorial de defensa, podrá requerir al recurrente para que, en el plazo de 8 días, efectúe el depósito antes mencionado. Vencido este plazo, el recurrido es hábil para pedir a la Suprema Corte de Justicia que provea la exclusión del recurrente.

Párrafo I.- Si hubiere más de un recurrido o más de un recurrente, cualquiera de ellos podrá hacer uso de la facultad de requerir y de pedir la exclusión o el defecto arriba consignados, frente a las partes que se encuentren en falta.

Párrafo II.- El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.

f. La parte recurrente aduce que en la resolución recurrida se hace una interpretación lesiva al derecho fundamental de la tutela judicial efectiva de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación. En este sentido, se aduce que entre ambos textos legales existe una contradicción legal toda vez que, por un lado, se indica que la parte recurrente en casación tiene la posibilidad de solicitar el defecto de la parte recurrida, mientras que, por otro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lado, se dispone que la parte recurrente en casación tiene la obligación de llevar a cabo esta acción so pena de declaratoria de perención de su recurso. En igual sentido, se argumenta que el expediente se encuentra completo una vez se tengan el recurso de casación y el escrito de defensa, por lo que cualquier otro documento no resulta indispensable para el conocimiento de ese tipo de proceso judicial. Por demás, esta parte recurrente argumenta que la Suprema Corte de Justicia incurrió en una violación al derecho de igualdad y a la seguridad jurídica toda vez que varió abruptamente, y sin la debida justificación, su criterio jurisprudencial tendente a declarar de oficio el defecto de la parte recurrida en casación ante este tipo de situaciones.

g. Por su parte, la parte recurrida alega que la Suprema Corte de Justicia decidió correctamente, toda vez que determinó que la perención declarada fue consecuencia de la inacción de la entonces parte recurrente en casación, pues esta no requirió el defecto de la parte recurrida como ordena la ley procesal aplicable. En consecuencia, ante el prolongado tiempo sin actuaciones procesales, es válidamente aplicable la figura de la perención.

h. Este tribunal, después de haber conocido de los argumentos aportados por las partes en conflicto, procederá a darles respuesta a los fines de resolver la principal cuestión constitucional que alberga este caso, la cual se refiere a si la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, realizó una interpretación errónea y/o excesiva de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

i. En primer lugar, con respecto a la alegada contradicción entre el artículo 9 y el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este tribunal ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera correcta y razonable ambos textos legales. Esto se debe a que ambos artículos regulan cuestiones diferentes: 1) el artículo 9 regula la posibilidad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

solicitar el defecto de la parte recurrida cuando esta no haya hecho las diligencias de notificar los documentos correspondientes a la parte recurrente; 2) el artículo 10 regula la obligación, bajo sanción de perención, de solicitar el defecto de la parte recurrida cuando esta no haya hecho las diligencias de depositar los documentos correspondientes ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que no se constate la contradicción alegada por la parte recurrente, pues el primero de los artículos regula la notificación de los documentos correspondientes, mientras que el segundo de ellos regula su depósito ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

j. En desarrollo del argumento anterior, conviene precisar que la posibilidad de solicitar el defecto de la parte recurrida en caso de no llevar a cabo las actuaciones descritas en el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se convierte con el transcurso del tiempo en una obligación con la sanción de la perención en el caso de no proceder conforme al artículo 10 de esta pieza legislativa. En otras palabras, cuando se prolonga por un tiempo de tres (3) años el hecho de que el expediente en casación se encuentre incompleto por no haberse depositado todos los documentos correspondientes, como sucede en este caso, entonces se necesita la solicitud de defecto para poder proceder con el conocimiento y fallo del recurso. Ante la falta de acción de ambas partes, entonces se aplica la sanción procesal de la perención, pues un proceso no podría impulsarse a sí mismo en estas condiciones.

k. En este punto, este tribunal tiene a bien responder el argumento de la parte recurrente que alega que un expediente en casación se encuentra completo cuando cuenta con el recurso propiamente dicho y el memorial de defensa que le da respuesta. La legislación procesal aplicable, y correctamente interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la inclusión de más documentos, los cuales deben ser notificados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como es la constitución de abogados y el acto de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

notificación del memorial de defensa. En la especie se constata que en casación no se hizo depósito ni de la notificación del memorial de defensa ni de la constitución de abogados de la parte recurrida, por lo cual no se cumplió con el contenido del artículo 10 que rige el proceso de casación y debe ser cumplido en este tipo de recursos.

l. La parte recurrente en revisión pretende responder esto indicando que: *Sin embargo, vale preguntarse, ¿debe defenderse el recurrente del memorial de defensa del recurrido? Evidentemente NO, pues una vez “completado” el expediente, está el tribunal en capacidad de conocer el recurso, sin esperar respuesta del recurrente al memorial de defensa.* Concordar con esta posición implicaría una seria lesión: 1) al derecho de defensa de la parte recurrente en casación, pues esta debe estar enterada por la vía legalmente adecuada (acto de alguacil) de la respuesta a su recurso; 2) al debido proceso, pues las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen el procedimiento común y necesariamente aplicable a las partes envueltas.

m. En consecuencia, los documentos descritos se requieren con el interés de cumplir con las disposiciones procesales aplicables, que a su vez sirven para garantizar una tutela judicial efectiva en la cual el órgano judicial apoderado de un proceso pueda verificar que se realizaron todas las actuaciones que aseguran que ambas partes están debidamente informadas de los pormenores de este. De ahí que, ante el no depósito de estos documentos, lo que debía hacer la parte recurrente en casación era requerir el defecto de la parte recurrida en virtud de su inactividad; al no haber hecho esto, la parte recurrente en casación entonces incurrió ella misma en inacción, pues sin el pronunciamiento del defecto ambas partes se encuentran sin contribuir al proceso.

n. En este punto es importante recordar que el Tribunal Constitucional ha conceptualizado el derecho a la tutela judicial efectiva con respecto al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso. Así lo hizo en la Sentencia TC/0427/15, del treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en los siguientes términos:

10.2.15. En ese sentido, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal.

10.2.16. En ese sentido, la tutela judicial efectiva sólo puede satisfacer las exigencias constitucionales contenidas en el citado artículo 69 de la Constitución, si aparece revestida de caracteres mínimamente razonables y ausentes de arbitrariedad, requisitos propios de la tutela judicial efectiva sin indefensión a la que tiene derecho todo justiciable.

o. De lo anterior puede colegirse que se materializa un respeto a la tutela judicial efectiva cuando, como en la especie, se permite la participación de las partes en un proceso en condiciones justas y razonables, pero siempre a la luz de las normas que definen la manera de proceder en el marco de ese proceso.

p. En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal tiene a bien desestimar la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Suprema Corte de Justicia interpretó adecuadamente los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Lo anterior se fundamenta en que, como la propia parte recurrente reconoce, se hizo una aplicación literal de las disposiciones antes descritas, las cuales consagran la sanción procesal de la perención ante la inactividad de las partes para completar el expediente en casación y, en el caso puntual de la parte recurrente en casación, para requerir



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el defecto en caso del no depósito de la parte recurrida en casación de los documentos requeridos.

q. Resta que este tribunal responda el argumento de la parte recurrente consistente en que hubo una violación al derecho de igualdad por una alegada variación abrupta del precedente casacional debido a que la Suprema Corte de Justicia anteriormente declarada el defecto de la parte recurrida en casación *motu proprio*. En primer lugar, este tribunal constitucional ha podido comprobar, a partir de la verificación de la jurisprudencia casacional, que previo a la resolución recurrida ya se habían dictado otras sentencias siguiendo el mismo criterio de declaratoria de perención por no haberse requerido el defecto de la parte recurrida que, a su vez, no hubiera hecho los depósitos correspondientes. De ahí que no se puede hablar de un cambio abrupto de precedente.

r. A título de ejemplo de lo anterior se citan: 1) la Resolución núm. 5061-2018, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del trece (13) de diciembre de dos dieciocho (2018); 2) la Resolución núm. 00432/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020); y 3) la Resolución núm. 00373/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020). En esta última decisión se vierte una consideración que es prácticamente idéntica a la rendida en la resolución recurrida:

Atendido, a que el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de tres años de la perención, establecido en el mencionado artículo II, sin que la parte recurrida haya depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, la constitución de abogado, memorial de defensa, ni la notificación del memorial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa, no obstante haber sido emplazado, mediante el acto No. 553/06 del 7 de agosto de 2006; sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de que se trata perimió de pleno derecho [negritas agregadas].

s. En segundo lugar, conviene desestimar el argumento sobre la violación al derecho de igualdad, pues la parte recurrente aduce que el supuesto criterio casacional de declaratoria de oficio del defecto ha sido validado en *múltiples ocasiones*, pero solo aporta una cita jurisprudencial en la cual se hace constar que: *Ante la incomparecencia de una de las partes a un juicio, el tribunal apoderado está obligado a comprobar, aun oficiosamente, que su derecho de defensa ha sido garantizado mediante una citación regular.* Esta cita no demuestra que la Suprema Corte de Justicia debe declarar el defecto de oficio ante inactividad de una de las partes, como pretende hacer creer la parte recurrente, sino que de este texto se puede deducir que la Suprema Corte de Justicia está en la obligación de comprobar que la parte inactiva no esté en esa condición por culpa de la otra parte en el proceso.

t. En la especie, la sanción procesal de la perención aplica, pues es evidente que la parte recurrente en casación no procedió a requerir el defecto ante la ausencia de actuaciones procesales de la parte recurrida en casación. En consecuencia, no se trata de que la Suprema Corte de Justicia deba necesariamente asumir de oficio las actuaciones que son propias de las partes en el proceso, máxime cuando la propia legislación aplicable es clara en cuanto a que es la parte recurrente en casación que tiene este deber para poder demostrar su actividad en el proceso.

u. De conformidad con lo anterior, el Tribunal Constitucional, al verificar la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, y que es objeto del recurso de revisión, y al ponderar los alegatos de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes, pudo comprobar que ese órgano judicial no incurrió en violación del derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la igualdad por errónea interpretación y aplicación de la ley. En consecuencia, procede rechazar el presente recurso de revisión y confirmar en todas sus partes la decisión, en virtud de lo dispuesto en la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente y Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, así como los votos salvados de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veinte (2020), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, y a la parte recurrida, el señor Rodolfo Espiritusanto.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante la “Ley núm. 137-11”), para



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta a la sustentada en el consenso de la mayoría.

Fundamento jurídico del presente voto

1. En el presente caso, este Colegiado conoció un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la entidad Estancia Golf Resort, SAS contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia en fecha 25 de noviembre de 2020. Mediante la referida decisión, se declaró la perención de un recurso de casación incoado por dicha entidad contra la Sentencia Civil núm. 335-201-SS-00426, dictada el 13 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 10 (Párrafo II) de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación (en lo adelante, la “Ley núm. 3726”).

2. A los fines de fundamentar sus pretensiones, la parte recurrente alega que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, violó: (a) la tutela judicial efectiva y el debido proceso, por una errónea interpretación y aplicación de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726 y, (b) el derecho a la igualdad, por variar abruptamente su precedente casacional, al no ordenar de oficio el defecto de la parte recurrida ante el no depósito de su constitución de abogados.

3. Mediante la presente sentencia, esta Alta Corte declaró admisible, en cuanto a la forma, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la entidad Estancia Golf Resort, sin embargo, lo rechazó en cuanto al fondo, por entender que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia *no* incurrió en los vicios denunciados por la parte recurrente. Como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consecuencia de lo anterior, esta sede constitucional confirmó en todas sus partes la citada Resolución núm. 00991/2020.

4. No obstante, el indicado criterio sostenido por la mayoría, somos de opinión de que, en la especie, procede la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional objeto de análisis, por no cumplir con el requisito previsto en el artículo 53 numeral 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, en virtud de las razones que se exponen a renglón seguido.

5. A través de la resolución impugnada, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se limitó a realizar una aplicación *razonable* de lo establecido en el artículo 10, Párrafo II¹ de la Ley núm. 3726, pues declaró la perención del citado recurso de casación interpuesto por la entidad Estancia Golf Resort, SAS, por haber transcurrido más de tres (3) años de inactividad procesal desde la expiración del plazo de quince (15) días previsto en el artículo 8² de la citada normativa legal, sin que: (a) la parte recurrida, el señor Rodolfo Espiritusanto, haya depositado su constitución de abogado ni la correspondiente notificación del memorial de defensa y, (b) la parte recurrente haya solicitado el defecto o la exclusión del recurrido debido al no depósito de los documentos antes mencionados.

¹Párrafo II.- *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

²Art. 8.- *En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el artículo 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.”*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. En casos con situaciones jurídicas sustancialmente iguales a la antes descrita, este Tribunal Constitucional ha sostenido el precedente constante de que, al tribunal que emitió la decisión no se le puede imputar de manera directa o indirecta la vulneración de derechos fundamentales, pues se ha limitado realizar una mera aplicación de la ley y, por tanto, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional deviene en *inadmisibile*, por no cumplir con lo estipulado en el artículo 53 numeral 3 literal c de la Ley núm. 137-11.

7. Este criterio fue fijado en la Sentencia TC/0057/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012) y, ha sido ratificado en las Sentencias TC/0514/15, del diez (10) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0071/16, del diecisiete (17) días del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016); y TC/0026/18, de siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018), entre otras.

8. De manera particular, en la citada Sentencia TC/0057/12, se estimó lo siguiente:

“e) En efecto, en la especie, la perención del recurso de casación declarada por la decisión atacada se fundamenta en lo dispuesto de manera expresa en el artículo 10, párrafo II, de la Ley número 3726, de Procedimiento de Casación, que regula el proceso a seguir para la interposición y posterior procedencia del recurso extraordinario de casación, por ante la Suprema Corte de Justicia, y el cual prescribe lo siguiente: “El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta”.

f) La aplicación, en la especie, de la norma precedentemente descrita ha sido apegada a lo dispuesto por el legislador y, en consecuencia, no es imputable a la Suprema Corte de Justicia la comisión de una acción o una omisión cuya consecuencia haya sido la violación de un derecho fundamental; por lo que, al no concurrir ninguno de los tres requisitos previstos en el artículo 53.3 de la Ley número 137-11, el presente recurso es inadmisibles. (Subrayados nuestros)

9. En esa misma línea, en la referida Sentencia TC/0026/18, relativa a un recurso de revisión en el que se invocó, entre otras cosas, incorrecta interpretación de normas jurídicas—como en la especie—, se estableció que:

“i. En cuanto al último de los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, el Tribunal advierte que los recurrentes Licdos. Laura I. Vargas, Odalys Agramonte y Pedro Medina, procuradores fiscales de la Provincia de Santo Domingo alegaron que las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia incurrieron en vulneración del derecho fundamental al debido proceso de ley, puesta de manifiesto en la falta de motivación de la decisión impugnada e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 148, 399 y 425 del Código Procesal Penal, y el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional, lo que significa que el caso del recurrente se configura en el numeral 53 de la Ley núm.137-11, que se refiere a la violación de un derecho fundamental imputable de modo inmediato y directo al órgano jurisdiccional que adoptó la decisión impugnada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n. Conforme al desarrollo de todo lo antes expuesto, ha quedado claramente evidenciado que el recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa no cumple con los requisitos que configura el artículo 53, numeral 3), de la Ley núm. 137-11, al tratarse de una decisión en la que se aplican normas legales que no suscitan discusión alguna sobre derechos fundamentales, por lo que procede declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.” (Subrayados nuestros)

10. Los referidos precedentes—incluso—son citados, reconocidos, validados y ratificados en esta decisión. Sin embargo, a los fines de justificar que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa cumple con el requisito de admisibilidad previsto en el artículo 53 numeral 3, literal c de la Ley núm. 137-11, en la presente sentencia se establece que la parte recurrente invocó el vicio de “errónea aplicación de una norma jurídica” y, por tanto, le es aplicable la excepción establecida en la Sentencia TC/0508/18, de tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), en la cual se estimó lo siguiente:

“a. Este tribunal considera pertinente destacar que este caso se trata de una sentencia que declara la inadmisibilidad del recurso de casación por extemporaneidad, supuesto en los cuales el Tribunal Constitucional ha establecido en reiteradas decisiones que cuando un tribunal se limita a la mera aplicación de la ley al computar un plazo, no se le puede imputar vulneración de derechos fundamentales porque no hay un abordaje al fondo de la cuestión, supuestos en los que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se ha declarado inadmisibile por no satisfacer el 53.3 letra c de la Ley núm. 137-11 (...).

b. Sin embargo, en el presente caso, se presenta una particularidad que lo distingue de los precedentes anteriormente citados, en razón de que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el recurrente alega que la Suprema Corte de Justicia, incurrió en un error en el cómputo del plazo, que la indujo a declarar inadmisibles un recurso de casación, cuyo plazo se encontraba hábil, porque en lugar de tomar la fecha de notificación de la sentencia realizada a los imputados, debió de computar el plazo a partir de la fecha de la notificación hecha a los abogados de la defensa técnica, lo que a su juicio configura una vulneración a la tutela judicial efectiva y debido proceso, y falta de motivos, por lo que, este tribunal procede a analizar lo referido a la notificación para determinar si la sentencia objeto del recurso de revisión, adolece de los vicios alegados por los recurrentes”.
(Subrayados nuestros)

11. Del simple análisis del citado precedente se infiere que, la excepción aplicada en el mismo se debió—exclusivamente—al hecho de que a la Suprema Corte de Justicia se le imputó haber incurrido en un error respecto al cómputo del plazo para la interposición del recurso de casación, lo cual, tuvo como consecuencia, la declaratoria de inadmisibilidad del mismo.

12. En vista de lo anterior, es evidente que a este caso no le resulta aplicable la excepción contenida en la Sentencia TC/0508/18, pues, entre ambos *no* existen supuestos sustancialmente iguales, ya que, en la especie, no se cuestiona que el plazo para la interposición del recurso de casación de que se trata ha sido computado de manera correcta.

13. Es más, el referido precedente no puede ser aplicado siquiera de manera análoga o *mutatis mutandis* toda vez que, en el presente proceso no resultan ser hechos controvertidos que: (a) transcurrieron los tres (3) años de inactividad procesal aducidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia; (b) la citada notificación del escrito de defensa y la constitución de abogados del recurrido *no* se encontraban en el expediente al momento de emitirse la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resolución impugnada; (c) la parte recurrente *no* solicitó el defecto ni la exclusión del recurrido.

14. De hecho, en su recurso de revisión constitucional, la recurrente, Estancia Golf Resort, SAS, confirma la configuración y veracidad de las situaciones descritas en los literales b, c y d del párrafo precedente; y, por tanto, a los fines de justificar las violaciones denunciadas, así como sus pretensiones, se limita a establecer—básicamente—que: (a) la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió asumir una postura más garantista y declarar de oficio el defecto del recurrido y no la perención, (b) la Ley núm. 3726 no le impone ni obliga a solicitar el defecto o exclusión del recurrido y, (c) existen contradicciones entre los artículos 9 y 10 de la citada Ley núm. 3726. En ese sentido, toda la situación fáctica-jurídica utilizada el tribunal *a-quo* para sustentar su fallo es “no controvertida” por las partes.

15. Por otro lado, en vista de la decisión adoptada por este Colegiado y los precedentes constantes *ut supra* citados, se impone analizar si al mismo le resulta aplicable la regla del *distinguishing*. Sobre el particular, en la Sentencia TC/0188/14 del veinte (20) de agosto de dos mil catorce (2014), se estableció lo siguiente:

“Sin embargo, el Tribunal hace uso de lo que en derecho constitucional comparado se ha denominado, en materia de precedente constitucional, la técnica del distinguishing, es decir, la facultad del juez constitucional de establecer excepciones al precedente constitucional por existir, respecto de un caso, elementos particulares que ameritan una solución diferente, sin que dicha circunstancia suponga la derogación del precedente anterior. Esta técnica del distinguishing, derivada del derecho constitucional norteamericano, ha sido empleada por otras cortes y tribunales constitucionales del hemisferio, como el Tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional de Perú y la Corte Constitucional de Colombia, señalando esta última lo siguiente: en algunos eventos, el juez posterior “distingue” (distinguishing) a fin de mostrar que el nuevo caso es diferente del anterior, por lo cual el precedente mantiene su fuerza vinculante, aunque no es aplicable a ciertas situaciones, similares pero relevantemente distintas, frente a las cuales entra a operar la nueva jurisprudencia [Sentencia SU047/99, de la Corte Constitucional de Colombia el veintinueve (29) de enero de mil novecientos noventa y nueve (1999)]. Esta técnica además, tendría asidero jurídico en el ordenamiento dominicano en virtud del principio de efectividad que le permite al juez constitucional el ejercicio de una tutela judicial diferenciada cuando –como en la especie– lo amerite el caso [Art. 7.4; Ley núm. 137-11 del dos mil once (2011)]”.

16. De conformidad con los hechos, situaciones jurídicas y argumentos descritos, en el presente caso *no* existe una causa o situación especial que justifique aplicar la regla del *distinguishing* y realizar una excepción a los precedentes de este Tribunal Constitucional que sostienen la inadmisibilidad del recurso de revisión en virtud del citado artículo 53 literal c, numeral 3, cuando el órgano jurisdiccional solo se ha limitado a aplicar una norma jurídica. Mas aún, cuando este Colegiado ha confirmado en la presente decisión que, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, realizó una correcta interpretación y aplicación del artículo 10 Párrafo II de la Ley núm. 3726 y, además, no se evidencian visos de la configuración de alguna de las violaciones denunciadas por el recurrente.

17. Finalmente, entendemos relevante resaltar que, asumir como válida la simple invocación del vicio de “errónea aplicación o interpretación de la norma” para declarar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional en casos como el de la especie, no solo genera una contradicción manifiesta con los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

citados precedentes constantes de esta Alta Corte, sino que, además, implica una ineffectividad de los mismos, toda vez que, envía el mensaje de que bastaría con alegar la configuración de dicho vicio para justificar la admisibilidad de recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

18. En vista de todo lo expuesto, entendemos que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debió ser declarado inadmisibile, por lo que, ratificamos nuestro desacuerdo con la decisión adoptada en la presente sentencia.

Firmado: Milton Ray Guevara, Juez presidente

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
RAFAEL DÍAZ FILPO

En ejercicio de las prerrogativas que nos confiere el artículo 186³ de la Constitución y 30⁴ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011), modificada por la Ley No. 145-11 de fecha veintinueve (29) de junio de dos mil once (2011), de acuerdo con nuestra posición adoptada durante las votaciones de la presente sentencia y con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en esta decisión, tenemos a bien señalar los siguientes argumentos que sostienen nuestro voto disidente.

I. ANTECEDENTES

³ **Integración y decisiones.** El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

⁴ **Obligación de Votar.** Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. El suscrito magistrado ha expresado su opinión, fundamentada en una decisión adoptada en la presente sentencia constitucional, por lo que, ha emitido voto disidente en la aprobación de la misma. En consecuencia, en ejercicio de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley No. 137-11⁵ del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, dejamos constancia de las motivaciones de nuestra decisión.

b. La sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, interpuso el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021), tramitada mediante expediente núm. TC-04-2021-0157, contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia cuyo dispositivo es el que sigue:

“PRIMERO: DECLARA LA PERENCIÓN del recurso de casación interpuesto por La Estancia Golf Resort, S.A.S., contra la sentencia civil núm. 335-201-SS-00426, dictada el 13 de octubre de 2017, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: ORDENA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, notificar a las partes interesadas y publicar esta resolución, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley. ”

c. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motiva la decisión anteriormente consignada bajo la siguiente fundamentación:

⁵ De fecha trece (13) de junio de dos mil trece (2013)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1073/2017, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2017, antes descrito; si bien es cierto figura depositado en el expediente el memorial de defensa de la parte recurrida, depositado en fecha 2 de enero de 2018; sin embargo no figura depositada la constitución de abogados ni la notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco reposa la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique.

En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años, en los términos previstos en el artículo 10, párrafo II, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precedentemente citado, procede declarar de oficio la perención del presente recurso de casación tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

d. El ahora recurrente en revisión constitucional, entidad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, procura en su escrito contentivo del referido recurso de revisión constitucional contra la señalada Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el día veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma el presente Recurso de Revisión Constitucional en contra de la resolución número 00991/2020 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por haber sido interpuesto conforme la Ley 137-11, Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. (sic)

SEGUNDO: *En cuanto, al fondo, **ANULAR** en todas sus partes la resolución número 00991/2020 de fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año Dos Mil Veinte (2020) dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por todos los motivos antes expuestos y **ENVIAR** el expediente de que se trata ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia a los fines de que conozca el fondo del recurso de casación interpuesto por **LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S.** contra la sentencia número 335-2017-SSEN-00426 de fecha trece (13) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.*

TERCERO: *Declarar compensadas las costas del presente proceso dada su naturaleza constitucional.*

e. La parte ahora recurrente para justificar su petición, motivan lo que sigue:

(...) en el caso de marras, la violación al derecho fundamental es imputable al órgano jurisdiccional, en este caso a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en ocasión de la errónea interpretación de los artículos 9 y 10 (así como sus párrafos) de la Ley No. 3726 del 1953, sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley No. 491-08, del 19 de diciembre de 2008. (...)

*En el caso de marras, fue declarada la perención porque **“no figura depositada la constitución de abogados ni la notificación de dichas actuaciones [memorial de defensa] a su contraparte”**, pero huelga*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decir que dicha notificación si fue tramitada y recibida por la entidad
LA ESTANCIA GOLF RESORT S.A.

*Si la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia hubiera tenido un criterio garantista de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna a favor de la entidad **La Estancia Resort, S.A.S.**, hubiera declarado de el defecto de la parte recurrida y conocido el Recurso de Casación de que se trataba.*

*Así, las cosas, en el caso de marras, se violentó el Principio de Igualdad y Seguridad Jurídica de la entidad **La Estancia Golf Resort, S.A.S.**; la cual no sabía que en un afán por despachar expedientes la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia desconocería décadas de su propia jurisprudencia y cambiaría el curso de su actuar.*

... más que un avance, la aplicación literal de lo establecido en una ley de 1953, es decir, de hacer cerca de 68 años genera un retroceso a la justicia que no se corresponde un sistema de derecho garantista del acceso a la justicia libre de excesivos formalismos y disposiciones que no resguardan derecho alguno.

f. La parte recurrida, señor Rodolfo Espiritusanto en su escrito de defensa en torno al presente caso, solicita que:

PRIMERO: declarar la inadmisibilidad del presente recurso de revisión Constitucional dirigido contra la Ordenanza marcada con No. 00991-2020, de fecha Veinticinco de Noviembre del, del año Dos mil Veinte (2020), dictada por la Primera Sala de lo Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, promovido por



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA ESTANCIA GOLF RESORT, S.A.S., por todas las razones indicadas en la presente instancia.

g. El señor Rodolfo Espiritusanto justifica su petitorio bajo el alegato siguiente:

... la perención sobrevivo como consecuencia de la falta de acción de la recurrente, por no hacer lo que dispone la ley de casación, pues como todos sabemos, hay deudores recalcitrantes y de mala fe, que habiendo perdido en los dos grados de jurisdicción, interponen un recurso especial de casación con el fin de alargar el proceso y porque, no de preparar su insolvencia a los fines de no solventar la deuda frente a sus acreedores.

... la perención del recurso de casación tiene por fundamento la presunción de que el recurrente ha abandonado la instancia; que esta presunción resulta de un silencio prolongado por más del tiempo señalado en el segundo párrafo del artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, precitado, cuyo cómputo se inicia desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento o desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión del recurrido.

... el examen del expediente revela que, en la especie, ha transcurrido el plazo de los tres años de la perención establecido en la República Dominicana, sin que el recurrido haya depositado su constitución de abogado, ni la notificación del memorial de defensa, y sin que además la parte recurrente haya requerido el defecto o la exclusión, razón por la cual el recurso de casación de que se trata perimió de pleno derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SINTESIS DEL CONFLICTO

El mismo tiene su origen, conforme a los documentos anexos, a los hechos y alegaciones de las partes, al momento en que la razón social La Estancia Golf Resort, SAS -hoy parte recurrente- le queda adeudando dinero al señor Rodolfo Espiritusanto -ahora parte recurrida- en ocasión de la comercialización mantenida por compra y venta de materiales de construcción, por lo que, el señor Rodolfo Espiritusanto presentó una demanda en cobro de pesos y durante dicho proceso se llegó a un acuerdo amigable, pero ante el incumplimiento del referido acuerdo, el señor Rodolfo Espiritusanto interpuso una demanda en incumplimiento del citado acuerdo amigable.

Ante la referida demanda fue apoderado la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, acogióndola y condenando a La Estancia Golf Resort, SAS, al pago de una serie de montos por concepto de deuda principal e interés convenido.

Al estar en desacuerdo con el referido fallo, el hoy recurrente interpone un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el cual fue rechazado y confirmada la sentencia recurrida con modificación en el monto adeudado y los intereses generados, mediante la Sentencia Civil núm. 335-2017-SSEN-00426, del 13 de octubre de 2017.

Al no estar conforme con la antes señalada decisión, La Estancia Golf Resort, SAS interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarada su perención por la Primera Sala mediante la sentencia, cuyo fallo es objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que dio como resultado la sentencia constitucional, objeto del presente voto disidente.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. PRECISIÓN SOBRE EL ALCANCE DE LA MAYORÍA DE LOS VOTOS ADOPTADOS

A. Es preciso señalar que este voto se origina, en cuanto a que, la generalidad de los Honorables Jueces que componen este Tribunal, han concurrido con el voto mayoritario en el entendido de que la sentencia en cuestión, decide declarar admisible en forma el recurso de revisión constitucional que nos ocupa, rechazar en fondo dicho recurso constitucional, y confirmar la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

B. La diferencia que motiva el presente voto disidente, radica en cuanto a que, la sentencia constitucional objeto de este voto, se sustenta en que, a la antes referida resolución recurrida en revisión, núm. 00991, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), declaró la perención del recurso de casación interpuesto la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS., decisión está que no conllevaba la admisibilidad del recurso de revisión objeto de la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente.

C. En este sentido, tal como lo señala la sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente, que la generalidad de los casos conocidos y decididos por esta alta corte en torno al tema que ahora ocupa nuestra atención, la declaratoria de la perención de un recurso de casación, se ha procedido a declarar inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional por no satisfacer el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 53.3c) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, la alegada vulneración de los derechos fundamentales no es imputable al tribunal que dictó la sentencia recurrida en revisión, ya que el mismo únicamente lo que procedió fue a cumplir



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con el mandato de la ley, en la especie, específicamente el párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 3726⁶ sobre Procedimiento de Casación.

D. La antes referida norma párrafo II del artículo 10 de la Ley No. 3726 sobre Procedimiento de Casación dispone que: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaria el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.*

E. En este orden, mantuvimos nuestra disidencia en cuanto a que, ante la posibilidad de realizar un alejamiento de un precedente constitucional, como lo es en el caso que nos ocupa, se debe tomar muy en cuenta que las decisiones adoptadas por el tribunal constitucional son decisiones definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado, tal como lo dispone el artículo 184 de la Constitución y el artículo 31 de la ley que rige la materia, 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

F. En caso de apartarse de un precedente, el Párrafo I del referido artículo 31 de la citada Ley 137-11 establece que: *Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de*

⁶ Veintinueve (29) de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.

G. En el asunto que nos ocupa, sobre la declaratoria de perención de un recurso de casación objeto de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional ha sido de criterio constante por esta alta corte, tal como previamente señaláramos que, el recurso en cuestión deviene en inadmisibles por no satisfacer el cumplimiento del precitado artículo 53.3c) de la ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales: *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

H. En este caso particular, se justifica la admisibilidad del presente recurso de revisión y el conocimiento del fondo del conforme al precedente fijado por este tribunal mediante la sentencia TC/0508/18⁷ -ver el literal c) del punto 10 del proyecto-, precedente esté que no aplica el presente caso, ya que en la sentencia TC/0508/18, versa contra una sentencia mediante la cual, Las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia lo que falla es la inadmisibilidad del recurso por extemporáneo al haber sido presentado fuera del plazo de ley, y, el caso que ahora nos ocupa es la declaratoria de la perención del recurso de casación en aplicación del Párrafo II del artículo 10 de la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación, el cual dispone que: *El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la Secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contando desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo*

⁷ De fecha tres (3) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido, que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. (...). Situaciones estas de muy distintas tanto de hechos como de procedimientos.

I. Asimismo, esta sentencia constitucional que ha motivado el presente voto disidente continua argumentado para justificar su decisión que la parte ahora recurrida ha manifestado vulneración de derechos fundamentales, situación está que lleva a conocer en fondo el recurso de revisión en cuestión, argumentos estos que también disintimos, ya que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional se encuentra reglamentado por el ya señalado artículo 53 de la referida Ley 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, el cual configura varios presupuestos que deben ser satisfechos su cumplimiento, debiendo evidenciarse el cumplimiento del primero para continuar con evidenciar la satisfacción del cumplimiento de los posteriores requerimientos.

J. En este orden, el referido artículo 53 establece los siguientes presupuestos:

Artículo 53.- Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales.
El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos:

1) Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional.*

3) *Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:*

a) *Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma.*

b) *Que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*

c) *Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

Párrafo.- *La revisión por la causa prevista en el Numeral 3) de este artículo sólo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando éste considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*

K. Por lo que, es de evidencia que los recurrentes en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en casos similares, siempre invocan vulneración de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos fundamentales, por lo que, indudablemente, para llegar a evidenciar la satisfacción del cumplimiento de lo requerido en el artículo 53.3.c) del test de admisibilidad de dicho recurso, siempre se ha invocado violación de derechos fundamentales por la parte recurrente en revisión, en consecuencia, tampoco es justificativo el alejamiento del precedente fijado por este tribunal sobre el caso que nos ocupa, recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra sentencia que ha declarado la perención de un recurso de casación.

L. Ya que, en este sentido, los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional en un principio serán siempre aplicados a situaciones futuras que conocería esta alta corte en casos similares al que motivo el precedente en cuestión, y que en caso de su alejamiento se deberá justificar mediante motivaciones razonadas claras y evidentes del caso excepcional que origina dicha separación, cosa que a nuestro juicio no ha sucedido en el presente caso.

M. En este orden, en múltiples ocasiones ya el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en casos similares declarando la inadmisibilidad del recurso de casación por no satisfacer el cumplimiento del art. 53.3c), tal como se decidió en las sentencias: TC/0001/13⁸, TC/0061/18⁹, TC/0704/17¹⁰, TC/0250/18¹¹, TC/0019/18¹², TC/0390/21¹³, la cual ratifica el siguiente criterio:

Este colegiado, igualmente estableció en la referida Sentencia

TC/0663/17, lo siguiente: Los recursos de revisión constitucional que se interpongan contra sentencias que se limiten a declarar la comprobada perención o caducidad del recurso de revisión serán

⁸ De fecha diez (10) de enero de dos mil trece (2013)

⁹ De fecha veintidós (22) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

¹⁰ De fecha ocho (8) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

¹¹ De fecha treinta (30) de julio de dos mil dieciocho (2018)

¹² De fecha siete (7) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

¹³ De fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

declarados inadmisibles, bajo el fundamento de que las violaciones que se invocaren no pueden ser imputables al órgano judicial que dictó la sentencia, en la medida que dicho órgano se limita a aplicar una norma jurídica; salvo que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional.

N. En este sentido, claramente se evidencia que no existía elemento alguno que pudiera justificar el alejamiento del precedente asentado por el Tribunal Constitucional en el caso de la especie, para más justificación a nuestra posición, mediante la presente sentencia constitucional se pudo evidenciar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la perención del recurso de casación mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional en cuestión obró correctamente, ya que, realmente la parte recurrente en casación y recurrente ante esta instancia constitucional, la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS., no cumplió con el voto de la ley, ya que dicha perención ocurrió como consecuencia de su prolongada inacción, situación está que conlleva a confirmar la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

O. El caso que ha motivado el presente voto disidente, con la finalidad de dejar claramente delimitado que a todo justiciable se le aplica por el igual, el hecho de que debe cumplir con lo establecido por la ley, a fin de cumplir con la garantía y protección del derecho al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución, específicamente en sus literales 9) y 10), el cual establece las garantías mínimas a cumplir, como sigue:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:

(...)

9) *Toda sentencia puede ser recurrida de conformidad con la ley. El tribunal superior no podrá agravar la sanción impuesta cuando sólo la persona condenada recurra la sentencia*¹⁴;

10) *Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

P. Ante la referida normativa constitucional, en cuanto a que los procedimientos para recurrir una sentencia, en el caso de la especie, realizar efectivamente un recurso de casación es conforme a las disposiciones establecidas en la Ley 3726 sobre el Procedimiento de Casación, específicamente en el Párrafo II del artículo 10, voto este que la parte recurrente no cumplió, omisión está que conllevo a la declaratoria de la perención del recurso de casación, en cuanto a que su inactividad sobrepaso los tres (3) años establecidos, falta está imputable a la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS., no a la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Q. Bajo estas consideraciones, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia motivó y justificó el fallo de la declaratoria de la perención del recurso de

¹⁴ Negrita y subrayado nuestro



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casación en cuestión: “... el presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó autorización para emplazar a las partes recurridas, mediante auto de fecha 10 de noviembre de 2017 y el emplazamiento fue notificado mediante acto núm. 1073/2017, instrumentado en fecha 28 de noviembre de 2017 (...); sin embargo no figura depositada la constitución de abogados ni la notificación de dichas actuaciones a su contraparte, así como tampoco reposa la solicitud del recurrente de que se pronuncie el defecto o exclusión según aplique. En tal virtud, al encontrarse el presente expediente incompleto por no haber cumplido todas las partes con el depósito de sus consabidas actuaciones ni solicitado la sanción que corresponde a esa inacción, por un periodo mayor de tres (3) años...”

R. En consecuencia, conforme al desarrollo del presente voto disidente, ha quedado claramente evidenciado, conforme a nuestro criterio, que más aún, el propio proyecto de sentencia en el conocimiento del fondo ha corroborado la correcta aplicación de la norma por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia al dictar la sentencia objeto de este recurso de revisión. En este sentido, dicha evidencia de la correcta aplicación de la norma se debe desarrollar en la inadmisibilidad del recurso -ver el literal i) del punto 11 del proyecto-, ya que, sería muy cuesta arriba imputarle una violación a un tribunal que únicamente se limita a aplicar las normas, por lo que, indudablemente el presente recurso de revisión devenía en inadmisibile.

IV. POSIBLE SOLUCIÓN

Después del precedente desarrollo justificativo de nuestro voto disidente presentado a la presente decisión constitucional, queda más que evidenciado, conforme a nuestro razonamiento a la cuestión planteada, manteniendo nuestra posición y criterio en el caso que ahora nos ha tocado conocer, que solo en caso en que el recurso de revisión se fundamente en la ausencia de los elementos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitutivos de la perención o la caducidad, eventualidad en la cual el Tribunal Constitucional procederá a conocer del fondo del recurso de revisión constitucional, eventualidad está que no ocurre en el presente caso, por lo que, evidentemente se debió declarar la inadmisibilidad del de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, contra la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020), por no satisface el cumplimiento de lo establecido en el art. 53.3.c) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, conforme al precedente asentado por este tribunal constitucional en la especie.

Firmado: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer sustituto

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30¹⁵ de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), (en lo adelante, “Ley 137-11”); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del Pleno, pues aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:

¹⁵Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LA SATISFACCIÓN O NO DE LOS REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD DEL RECURSO NO ES UN SUPUESTO VALIDO, CUANDO EN REALIDAD DEVIENEN EN INEXIGIBLES

En la especie, reitero el criterio que he venido exponiendo en votos particulares, respecto a que al examinar los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión jurisdiccional exigidos en el artículo 53.3 en sus literales a) y b) de la Ley 137-11, no deben de considerarse satisfechos por aplicación del precedente sentado en la Sentencia TC/0123/18, del cuatro (4) de julio de dos mil dieciocho (2018), si no inexigibles, en razón de que esta imprevisión se desprende de un defecto de la norma, que no previó que la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia podría violar un derecho fundamental, de acuerdo con el precedente sentado en la Sentencia TC/0057/12.

Este razonamiento tiene su fundamento en que la semántica de la palabra satisfacción refiere a la acción y efecto de satisfacer o satisfacerse; razón, acción o modo con que se sosiega y responde enteramente una queja¹⁶, mientras que la inexigibilidad alude a la dificultad o imposibilidad de exigir, obligar, reclamar, reivindicar, exhortar, requerir, demandar, conminar, solicitar o pedir algo, supuesto este último que se desprende de la imposibilidad material de exigir el cumplimiento de esos requisitos de admisibilidad cuando es a la sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia que se le imputa vulneración a derechos fundamentales y no a las dictadas por las vías jurisdiccionales anteriores.

Por consiguiente, resulta razonable que el Tribunal Constitucional valore este supuesto desde una aproximación a la verdad procesal, dando cuenta que la satisfacción no es un supuesto válido cuando dichos requisitos devienen en

¹⁶ Diccionario de la Real Academia Española.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexigibles. Este criterio ha sido desarrollando, entre otras, en las Sentencias TC/0434/18 del trece (13) de octubre de dos mil dieciocho, TC/0582/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0710/18 del diez (10) de diciembre del dos mil dieciocho (2018), TC/0274/19, del ocho (08) de agosto de dos mil diecinueve (2019), TC/0588/19, del diecisiete (17) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0387/19, del veinte (20) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), TC/0423/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0483/20 del veintinueve (29) de diciembre de dos mil veinte (2020), TC/0006/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021) y TC/0055/21 del veinte (20) de enero de dos mil veintiuno (2021); el cual reiteramos en la presente decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto salvado fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto salvado, tuvo su origen en la relación comercial de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materiales de construcción establecida entre el señor Rodolfo Espiritusanto y la sociedad comercial La Estancia Golf Resort, SAS, en virtud de la cual esta última quedó adeudando sumas de dinero al primero. El referido señor interpuso una demanda en cobro de pesos para recibir el pago de la deuda, pero esta fue conciliada por medio de un acuerdo amigable. Sin embargo, el señor Espiritusanto demandó a la referida sociedad comercial por el incumplimiento del acuerdo por no haber sido ejecutado.

2. El tribunal apoderado de esa demanda, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, dictó sentencia acogiendo la misma y condenando a la empresa La Estancia Golf Resort, SAS, al pago de una serie de montos por concepto de deuda principal e interés convenido. No conforme con la decisión, dicha sociedad comercial interpuso un recurso de apelación contra la indicada decisión ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, por lo que este tribunal dictó la Sentencia Civil núm. 335-2017-SSEN-00426, de fecha trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), por medio de la cual se pronunció el rechazo del recurso de apelación principal interpuesto y confirmó la sentencia recurrida en apelación con modificaciones a las sumas determinadas sobre el monto adeudado y el interés aplicable, así como el rechazo de la solicitud de indemnización por daños y perjuicios.

3. Contra la indicada sentencia de apelación, la empresa La Estancia Golf Resort, SAS, interpuso un recurso de casación que fue declarado perimido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la Resolución núm. 00991/2020, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dictada el veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

4. Dicha decisión se basó en que no fueron depositados en el plazo previsto los documentos requeridos en la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Casación, específicamente: 1) el acto de constitución de abogado de la parte recurrida. 2) el acto de notificación del depósito del memorial de defensa y de la constitución de abogados de la parte recurrida, y 3) la solicitud de pronunciamiento del defecto o exclusión.

5. Este fallo motivó el recurso de revisión constitucional decidido mediante la presente sentencia, a través del cual la parte recurrente pretendía la anulación de la sentencia de casación, alegando que le fueron vulnerados los derechos de igualdad, la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica.

6. La sentencia sobre la cual formulamos el presente voto salvado, rechazó el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales anteriormente descrito y confirmó la sentencia recurrida, fundamentándose en los motivos y razones esenciales siguientes:

h) Este tribunal, después de haber conocido de los argumentos aportados por las partes en conflicto, procederá a darles respuesta a los fines de resolver la principal cuestión constitucional que alberga este caso, la cual se refiere a si la Suprema Corte de Justicia, al fallar como lo hizo, realizó una interpretación errónea y/o excesiva de los artículos 9 y 10 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.

i) En primer lugar, con respecto a la alegada contradicción entre el artículo 9 y el artículo 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, este tribunal ha podido constatar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó de manera correcta y razonable ambos textos legales. Esto se debe a que ambos artículos regulan cuestiones diferentes: 1) el artículo 9 regula la posibilidad de solicitar el defecto de la parte recurrida cuando esta no haya hecho las diligencias de notificar los documentos correspondientes a la parte recurrente; 2) el



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

artículo 10 regula la obligación, bajo sanción de perención, de solicitar el defecto de la parte recurrida cuando esta no haya hecho las diligencias de depositar los documentos correspondientes ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia. De ahí que no se constate la contradicción alegada por la parte recurrente, pues el primero de los artículos regula la notificación de los documentos correspondientes, mientras que el segundo de ellos regula su depósito ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia.

j) En desarrollo al argumento anterior, conviene precisar que la posibilidad de solicitar el defecto de la parte recurrida en caso de no llevar a cabo las actuaciones descritas en el artículo 9 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, se convierte con el transcurso del tiempo en una obligación con la sanción de la perención en el caso de no proceder conforme al artículo 10 de esta pieza legislativa. En otras palabras, cuando se prolonga por un tiempo de tres (3) años el hecho de que el expediente en casación se encuentre incompleto por no haberse depositado todos los documentos correspondientes, como sucede en este caso, entonces se necesita la solicitud de defecto para poder proceder con el conocimiento y fallo del recurso. Ante la falta de acción de ambas partes, entonces se aplica la sanción procesal de la perención, pues un proceso no podría impulsarse a sí mismo en estas condiciones.

k) En este punto, este tribunal tiene a bien responder el argumento de la parte recurrente que alega que un expediente en casación se encuentra completo cuando cuenta con el recurso propiamente dicho y el memorial de defensa que le da respuesta. La legislación procesal aplicable, y correctamente interpretada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dispone la inclusión de más documentos, los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuales deben ser notificados y depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, como es la constitución de abogados y el acto de notificación del memorial de defensa. En la especie se constata que en casación no se hizo depósito ni de la notificación del memorial de defensa ni de la constitución de abogados de la parte recurrida, por lo cual no se cumplió con el contenido del artículo 10 que rige el proceso de casación y debe ser cumplido en este tipo de recursos.

l) La parte recurrente en revisión pretende responder esto indicando que: «Sin embargo, vale preguntarse, ¿debe defenderse el recurrente del memorial de defensa del recurrido? Evidentemente NO, pues una vez “completado” el expediente, está el tribunal en capacidad de conocer el recurso, sin esperar respuesta del recurrente al memorial de defensa». Concordar con esta posición implicaría una seria lesión: 1) al derecho de defensa de la parte recurrente en casación, pues esta debe estar enterada por la vía legalmente adecuada (acto de alguacil) de la respuesta a su recurso; 2) al debido proceso, pues las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación establecen el procedimiento común y necesariamente aplicable a las partes envueltas.

m) En consecuencia, los documentos descritos se requieren con el interés de cumplir con las disposiciones procesales aplicables, que a su vez sirven para garantizar una tutela judicial efectiva en la cual el órgano judicial apoderado de un proceso pueda verificar que se realizaron todas las actuaciones que aseguran que ambas partes están debidamente informadas de los pormenores de este. De ahí que, ante el no depósito de estos documentos, lo que debía hacer la parte recurrente en casación era requerir el defecto de la parte recurrida en virtud de su inactividad; al no haber hecho esto, la parte recurrente en casación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

entonces incurrió ella misma en inacción, pues sin el pronunciamiento del defecto ambas partes se encuentran sin contribuir al proceso.

n) En virtud de las consideraciones anteriores, este tribunal tiene a bien desestimar la alegada violación al derecho a la tutela judicial efectiva, pues la Suprema Corte de Justicia interpretó adecuadamente los artículos 9 y 10 de la Ley sobre Procedimiento de Casación. Lo anterior se fundamenta en que, como la propia parte recurrente reconoce, se hizo una aplicación literal de las disposiciones antes descritas, las cuales consagran la sanción procesal de la perención ante la inactividad de las partes para completar el expediente en casación y, en el caso puntual de la parte recurrente en casación, para requerir el defecto en caso del no depósito de la parte recurrida en casación de los documentos requeridos.

7. Si bien esta juzgadora comparte la decisión adoptada y los razonamientos que la motivan, estima pertinente acotar que la parte recurrente, La Estancia Golf Resort, S.A.S, en el párrafo correspondiente al numeral 36 de su instancia introductoria, alegó que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración al principio de igualdad y a la seguridad jurídica porque, a su entender, debió declarar el defecto, de oficio, de la parte recurrida en casación, señor Rodolfo Espiritusanto, y avocarse a conocer el fondo del recurso, y no declarar la perención del mismo tal como lo hizo. De ahí que, a nuestro modo de apreciar, al no responderse adecuadamente dicho argumento, la presente sentencia incurrió en falta de estatuir.

8. El vicio consistente en la falta de estatuir ha sido definido por este tribunal de la manera siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“i. La falta de estatuir, vicio en el cual incurre el tribunal que no contesta todas las conclusiones formuladas por las partes, implica una violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, previsto en el artículo 69 de la Constitución.”¹⁷

9. En ese sentido, consideramos que la sentencia sobre la cual salvamos debió responder el argumento planteado por la parte recurrente, como vicio contenido en la sentencia de la Suprema Corte de Justicia, atacada mediante el presente recurso de revisión y explicar que la Suprema Corte de Justicia no tiene la atribución de declarar de oficio el defecto de la parte recurrida por su inacción o inactividad procesal en el procedimiento de casación civil, y en consecuencia, proceder a conocer el fondo de dicho recurso, como plantea el recurrente, esto en virtud de que, un supuesto de esa naturaleza, corresponde a la parte recurrente pedir o solicitar a la Suprema Corte de Justicia que pronuncie el defecto, conforme lo dispone el párrafo II, del artículo 10, de la Ley de Procedimiento de Casación, que prescribe muy claramente lo siguiente:

“El recurso de casación perimirá de pleno derecho si transcurrieren tres años contados desde la fecha del auto que autorizó el emplazamiento, sin que el recurrente haya depositado en la secretaría el original del emplazamiento, o si transcurriere igual plazo, contado desde la expiración del término de quince días señalado en el artículo 8, sin que el recurrente pida el defecto o la exclusión contra el recurrido que diere lugar a ello, a menos que, en caso de haber varias partes recurrentes o recurridas, una de dichas partes haya pedido el defecto o la exclusión contra las partes en falta. La Suprema Corte de Justicia hará constar la perención del recurso mediante resolución que será publicada en el Boletín Judicial.”

¹⁷ Véase Sentencia TC/0578/17, del 1 de noviembre de 2017.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Como se puede comprobar, no es una facultad de la Suprema Corte de Justicia pronunciar oficiosamente el defecto de la parte recurrida por su inacción o inactividad procesal en el marco del procedimiento de casación civil, pues la Ley de Procedimiento de Casación Núm. 3726-53, tal como se lee en el citado artículo, le ha atribuido a la parte recurrente la obligación impulsar el proceso conforme el papel activo que deben exhibir todos los impetrantes en justicia, esto porque el hoy recurrente en revisión, debió solicitar el pronunciamiento del defecto mediante instancia motivada, una vez se hayan cumplido los requisitos y los plazos que le habilitan para sustentar la misma.

11. En otras palabras, la presente sentencia debió dejar clara constancia de que la Suprema Corte de Justicia no tiene la atribución normativa para declarar, de oficio, el defecto de la parte recurrida, por su inactividad o inacción procesal en materia de procedimiento de casación civil, y de ahí que el argumento del recurrente no tiene fundamento en ese sentido, lo cual debió quedar plasmado en los motivos de la sentencia que nos ocupa.

12. Concretamente, consideramos que la presente sentencia debió establecer que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en virtud de que aplicó correctamente el mandato del artículo 10, párrafo II, de la Ley de Procedimiento de Casación, al verificar que, en el caso de la especie, transcurrieron más de tres años de inactividad procesal sin que el recurrente pidiera o solicitara el defecto de la parte recurrida y sin que la parte recurrida realizara actividad procesal alguna, por lo que el pronunciamiento de la perención se efectuó de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

CONCLUSIÓN:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, este juzgadora, si bien comparte la decisión adoptada, considera que en sus motivaciones debió responderse el alegato de la parte recurrente, La Estancia Golf Resort, S.A.S, en el sentido alegado de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia incurrió en una vulneración al principio de igualdad y a la seguridad jurídica, al considerar el recurrente que dicho órgano judicial debió declarar el defecto, de oficio, de la parte recurrida en casación, señor Rodolfo Espiritusanto, y en consecuencia, avocarse a conocer el fondo del recurso, y no declarar la perención del mismo.

Asimismo, entendemos que en las motivaciones de la sentencia, debió establecerse que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones a los derechos fundamentales invocados por la parte recurrente, en virtud de que aplicó correctamente el mandato del artículo 10, párrafo II, de la Ley de Procedimiento de Casación, al verificar que, en el caso de la especie, transcurrieron más de tres años de inactividad procesal sin que el recurrente pidiera o solicitara el defecto de la parte recurrida, y sin que la parte recurrida realizara actividad procesal alguna, por lo que el pronunciamiento de la perención se efectuó de conformidad con el procedimiento establecido en la ley.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria